

# NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA INTERNA"

Lima, viernes 24 de diciembre de 1999

AÑO XVII - N° 7123

Pág. 181851

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

### LEY N° 27242

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES, LEY PROCESAL DEL TRABAJO Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

#### **Artículo 1°.- De la modificación de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones**

Modifícase el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, en los términos siguientes:

#### **"Proceso de Ejecución.-**

**Artículo 38°.-** La ejecución de los adeudos contenidos en la Liquidación para Cobranza se efectuará de acuerdo con el Título II de la Sección Séptima de la Ley Procesal del Trabajo. Para efectos de dicha ejecución, se establecen las siguientes reglas especiales:

a) Cualquiera que sea la cuantía de la pretensión, el juez competente para conocer el proceso será el Juez de Paz Letrado del domicilio del demandado, sea éste un particular o una entidad del Estado.

Los únicos anexos a la demanda serán la Liquidación para Cobranza y la copia simple del poder del representante o apoderado de la AFP. En caso que antes de la interposición de la demanda, la AFP hubiera registrado ante el Juzgado el nombre de su apoderado o representante adjuntando copia del documento en que consta la representación, no se requerirá de presentación de nuevas copias del poder para cada demanda.

No constituye requisito de admisibilidad de la demanda la realización del procedimiento administrativo previo a que se refiere el Artículo 37° de la presente Ley.

El juez que exija la presentación de anexos o medios probatorios no previstos en el presente artículo incurre en responsabilidad funcional.

b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos:

1. Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada;

2. Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza;

3. Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia

de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas;

4. Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y,

5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil.

La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446° del Código Procesal Civil.

No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal.

c) Si se formula contradicción, el Juez expedirá sentencia dentro de los cinco días de realizada la absolución o sin ella. No se efectuará audiencia.

d) Independientemente de la cuantía de la pretensión; conocerá la apelación el Juez de Trabajo.

e) El Juez de Trabajo expedirá sentencia dentro de los diez días de recibido el expediente. No se admitirá Informe Oral.

f) No cabe recurso alguno contra la sentencia de Segunda Instancia.

g) En los procesos de Cobranza de Aportes al SPP, las AFP se encuentran exceptuadas de la obligación de ofrecer y presentar contracautela."

#### **Artículo 2°.- De la modificación de la Ley Procesal del Trabajo**

Modifícanse los Artículos 4° y 72° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, en los términos siguientes:

**"Artículo 4°.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA.-** La Competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión y en especial de las siguientes normas:

1. Las Salas Laborales de la Corte Superior conocen de las pretensiones en materia de:

a. Acción popular en materia laboral.

b. Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva.

c. Acción contencioso administrativa en materia laboral y seguridad social.

d. Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.

e. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la Ley.

f. Las quejas de derecho por denegatoria de recurso de apelación.

g. La homologación de conciliaciones privadas.

h. Las demás que señala la Ley.

2. Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

a. Impugnación del despido.

b. Cese de actos de hostilidad del empleador.

c. Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.

d. Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de 10 (diez) URP.

e. Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la Ley señale.

f. Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral.

g. Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales.

h. Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.

i. Conflictos intra e intersindicales.

j. Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores.

k. Los demás que no sean de competencia de los juzgados de paz letrados y los que la Ley señale.

3. Los Juzgados de Paz Letrados conocen las pretensiones individuales sobre:

a. Pago de remuneraciones, compensaciones y derechos similares que sean de obligación del empleador y tengan expresión monetaria líquida hasta un máximo de 10 (diez) URP.

b. Impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador durante la vigencia de la relación laboral.

c. Reconocimiento de los derechos comprendidos en el régimen de trabajo del hogar, cualquiera que fuere su cuantía.

d. Materia relativa al Sistema Privado de Pensiones, incluida la cobranza de aportes previsionales retenidos por el empleador.

e. Las demás que la Ley señale.

**Artículo 72°.- TÍTULOS EJECUTIVOS.-** Son títulos ejecutivos:

1. El acta suscrita entre trabajador y empleador ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, que contenga el reconocimiento de obligación exigible en vía laboral.

2. El acta de conciliación extrajudicial debidamente homologada.

3. Liquidación para Cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones."

**Artículo 3°.- De la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Modifícanse los Artículos 51° y 57°, parte pertinente relativa a materia laboral, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, sustituido por los numerales 2 y 3, respectivamente, del Artículo 4° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, en los términos siguientes:

**"Artículo 51°.- Competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo**

Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

a. Impugnación del despido.

b. Cese de actos de hostilidad del empleador.

c. Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.

d. Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de 10 (diez) URP.

e. Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la Ley señale.

f. Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral.

g. Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales.

h. Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.

i. Conflictos intra e intersindicales.

j. Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores.

k. Los demás que no sean de competencia de los Juzgados de Paz Letrados y los que la Ley señale."

**Artículo 57°.- Competencia de los Juzgados de Paz Letrados.-** Los Juzgados de Paz Letrados conocen:

(...)

**En materia laboral**

Los Juzgados de Paz Letrados conocen las pretensiones individuales sobre:

a. Pago de remuneraciones, compensaciones y derechos similares que sean de obligación del empleador y tengan expresión monetaria líquida hasta un máximo de 10 (diez) URP.

b. Impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador durante la vigencia de la relación laboral.

c. Reconocimiento de los derechos comprendidos en el régimen de trabajo del hogar, cualquiera que fuere su cuantía.

d. Materia relativa al sistema privado de pensiones, incluida la cobranza de aportes previsionales retenidos por el empleador.

e. Las demás que la Ley señale."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO  
Presidenta del Congreso de la República

LUIS DELGADO APARICIO  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUDE  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Justicia

PEDRO FLORES POLO  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

16046

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Modifican decreto supremo que aprobó operación de endeudamiento interno destinada a financiar transferencia de inmueble a favor del Poder Judicial

DECRETO SUPREMO  
N° 185-99-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 129-98-EF se aprobó la operación de Endeudamiento Interno, hasta por el equivalente a US\$ 5 827 253,60 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 60/100 DOLARES AMERICANOS), destinada a financiar la transferencia del inmueble de propiedad de Popular y Porvenir Compañía de Seguros ubicado en el jirón Carabaya N°s. 718 y 736 y el jirón Puno N°s. 146 al 170 del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, a favor del Poder Judicial;

Que, el Artículo 5° de la referida norma legal, establece que el servicio de la deuda de la mencionada operación de Endeudamiento Interno será cancelado por la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a los recursos presupuestales que le correspondan al Poder Judicial en cada ejercicio;

Que, resulta necesario dictar medidas orientadas a asegurar la transferencia del inmueble a que se refiere el primer considerando de la presente norma legal, por lo que se requiere excluir la participación del Poder Judicial;